

Señores

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

[responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co)

**EXPEDIENTE:** PROCESO No. DCC2-035  
**ENTIDAD AFECTADA:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A  
**EJECUTADOS:** FERRETERIA CAMACHO Y CIA LTDA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, mediante el presente, estando en término legal oportuno, procedo a presentar **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO POR LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**, en los siguientes términos:

Por medio del presente escrito, solicito al respetado Despacho aplicar lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica la suspensión del presente procedimiento de cobro coactivo, toda vez que mi representada ha interpuesto demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha demanda tiene por objeto la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-01189, es decir, los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentran actualmente sometidos a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. En consecuencia, el procedimiento administrativo de cobro coactivo debe suspenderse hasta tanto se resuelva el medio de control promovido por la aseguradora, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. **Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:**

**2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.”**

Ahora, sobre la suspensión del proceso de cobro coactivo el Alto Tribunal ha referido:

“En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto 29337 del 19 de abril de 2016, suspendió el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante ( ) **En ese contexto, encuentra la Sala que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 19 de abril de 2016, se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, pues ante la solicitud de la demandante, y al estar acreditado que está pendiente de decirse en sede contencioso administrativa la legalidad del título ejecutivo, procedió a la suspensión del proceso de cobro coactivo.**” (negrilla adrede)<sup>1</sup>

**La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.**

**Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción precedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma.**<sup>2</sup>

Nótese que el Consejo de Estado ha sostenido que no es procedente argumentar que la excepción de interposición de demanda, prevista en el artículo 101 del CPACA, solo sea aplicable a partir de la admisión de la misma. Este criterio desvirtúa cualquier postura que condicione la suspensión del procedimiento de cobro coactivo únicamente a la admisión formal de la acción judicial.

Por lo tanto, en el caso concreto, la Contraloría General de la República debe considerar que mi representada ha interpuesto una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se cuestionan los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. En consecuencia, debe proceder a la suspensión inmediata del procedimiento de cobro coactivo, en aplicación de la normativa y la jurisprudencia vigente.

Descendiendo lo expuesto al presente caso, los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo se encuentran demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa ante el Juzgado 068 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado No. 11001333400620220015600:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2021, marzo 18). Sentencia 25000-23-37- 000-2016-01046-01 (23881). Ponente: Milton Chaves García

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2019, noviembre 6). Sentencia Radicación número 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198). Ponente: Milton Chaves García. Bogotá, D.C. 4o



**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

EXP. RADICADO	110013341-006-2022-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input checked="" type="checkbox"/>	11001333400620220015600	2022-04-04 2024-11-12	DESPACHO 068 - JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA MIXTA - ORAL - BOGOTÁ * (BOGOTÁ)	Sin Tipo de Sujeto: JAVIER ESTEBAN ALDANA <b>Demandante:</b> ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA <b>Demandado:</b> AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA <b>Demandado:</b> ECOPETROL S. A. <b>Demandado:</b> FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S. <b>Demandado:</b> CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Procurador: MARTHA LIGIA PATRON LOPEZ

El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con auto admisorio de la demanda, proferido el 10 de noviembre de 2023.

2023-10-06	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA	Notificación auto admite demanda	2023-10-11	2023-11-23	2023-10-06
------------	---	----------------------------------	------------	------------	------------

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, resulta procedente suspender el procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado por la Contraloría General de la República, hasta tanto se resuelva de manera definitiva el medio de control interpuesto. Este mandato busca garantizar el debido proceso y evitar la posible duplicidad de decisiones o perjuicios innecesarios mientras se decide la validez de los actos administrativos que soportan el título ejecutivo complejo. Por tanto, solicito al respetado Despacho dar cumplimiento a la norma citada y suspender las actuaciones administrativas en curso.

Es menester destacar que, además de la normativa contenida en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, el Manual de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, como parte del Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad (SIGCC), también incorpora expresamente la posibilidad de suspender el procedimiento de cobro coactivo. En el manual, dentro del Macroproceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se establece que el procedimiento

puede ser suspendido tanto por orden judicial (como resultado de una suspensión provisional) como a solicitud del interesado. Esto refuerza la obligatoriedad de acatar la solicitud de suspensión cuando se interponga una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestione los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, como se erige palpable en el presente asunto.

Por lo tanto, la Contraloría General de la República, al ser la entidad que emite y aplica dicho manual, debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el mismo, así como a las disposiciones legales contenidas en el CPACA, procediendo a suspender el procedimiento de cobro coactivo hasta tanto se resuelva el control jurisdiccional que actualmente se adelanta sobre los actos administrativos objeto de la controversia.

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL DE CALIDAD (SIGCC)</b>	<b>CODIGO: RFJ-82113-M-06</b>
	<b>MACROPROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</b>	<b>VERSION: 2.0</b>
	<b>PROCESO: ADELANTAR JURISDICCION COACTIVA</b>	<b>Fecha: 02/10/2013</b>
	<b>MANUAL DE JURISDICCION COACTIVA</b>	<b>Página 69 de 333</b>
<u>Por suspensión provisional o a solicitud del interesado</u>		Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo expuesto, queda plenamente acreditado que tanto el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 como las disposiciones contenidas en el Manual de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, han previsto la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo cuando los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo complejo se encuentran sometidos a control judicial mediante la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se solicita al respetado Despacho dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, ordenando la suspensión inmediata del procedimiento coactivo hasta tanto se adopte una decisión definitiva por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, garantizando de esta manera el respeto al debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica de mi representada. Dicha medida no solo se ajusta a derecho, sino que evita la imposición de cargas desproporcionadas o perjuicios irremediabiles para la parte interesada.

### III. PETICIONES

**ÚNICA:** Se solicita respetuosamente que se ordene la **SUSPENSIÓN** del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Lo anterior, en razón de que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentran actualmente sometidos a control judicial, tras la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancia que exige la suspensión de las actuaciones coactivas, incluidos los intereses, hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa adopte una decisión definitiva sobre el fondo del asunto.

Respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.